

lente a una anualidad de la totalidad de las retribuciones que actualmente devengarán, que se incrementará con dos mensualidades por cada año o fracción de año de servicios prestados.

Artículo tercero.—El personal contratado en régimen de Derecho administrativo al servicio del Gobierno General del Sahara deberá ejercer alguna de las siguientes opciones:

a) Solicitar de la Presidencia del Gobierno la prórroga de su contrato para seguir realizando tareas similares a las que venían desempeñando. Los interesados deberán indicar las localidades a las que desean ser destinados, lo que se realizará de acuerdo con las necesidades de los diferentes servicios.

b) Solicitar de la Presidencia del Gobierno la rescisión del correspondiente contrato, percibiendo en este caso una indemnización equivalente a la retribución anual que devengarán, que se incrementará con dos mensualidades por cada año o fracción de año de servicios prestados. En todo caso, los interesados podrán optar por la indemnización específica que estuviera prevista en el respectivo contrato.

Artículo cuarto.—El personal laboral que haya dejado o deje de prestar servicios en el Gobierno General del Sahara, con independencia de las ayudas económicas a que se refiere el artículo tercero del Decreto tres mil ciento dos/mil novecientos setenta y cinco, de catorce de noviembre, podrá solicitar de la Presidencia del Gobierno que se le otorgue un nuevo contrato de carácter laboral, lo que llevará a efecto en la medida que ello sea posible y con arreglo a las necesidades de los diferentes servicios. En el supuesto de que no fuera posible su contratación, si con arreglo a la legislación que le afecta tuviere derecho a indemnización, percibirá ésta en cuantía igual a la señalada en el apartado b) del artículo anterior, sin perjuicio del derecho a ejercitar las acciones que estimare oportunas, ante la jurisdicción laboral, en reclamación de una cantidad superior.

Artículo quinto.—Uno. Los funcionarios pertenecientes a Cuerpos nacionales de la Administración Local que hayan cesado en la prestación de sus servicios en la Administración Local del Sahara, serán nombrados por la Dirección General de Administración Local, previa petición de los interesados y en calidad de interinos, para cualquiera de las vacantes existentes en el Cuerpo respectivo, según la categoría que posean.

A los citados funcionarios, en el primer concurso en que tomen parte, se les computará como doble el tiempo de servicio activo prestado en el Sahara, y, en concepto de compensación por su traslado, se les añadirá 0,50 a la puntuación que les corresponda, según el baremo vigente.

Dos. Quienes no pertenezcan a los Cuerpos nacionales de la Administración Local, pasarán a formar parte de los respectivos subgrupos de Administración General (Técnicos, Administrativos, Auxiliares y Subalternos), de Administración Especial o de Servicios Especiales, según la titulación y circunstancias que en cada uno de ellos concurren, y de acuerdo con las normas vigentes en la materia en la Administración Local Española.

Tres. El personal contratado por los Ayuntamientos del Aaiun y de Villa Cisneros, ya sea en régimen de Derecho administrativo o laboral, tendrá los mismos derechos que se establecen en el presente Decreto para el personal contratado en régimen de Derecho administrativo o laboral de la Administración Civil del Estado. Las indemnizaciones, en su caso, se harán efectivas con cargo a los créditos habilitados a tal fin en los Presupuestos del Estado.

Cuatro. La adscripción del personal, a que se refieren los números dos y tres, quedará limitada a las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades Provinciales interinsulares y Ayuntamientos, capital de provincia o con censo superior a cien mil habitantes, no pudiéndose incorporar más de un funcionario a cada una de dichas Corporaciones. La plaza que haya de crearse en las Corporaciones que resulten afectadas, lo será a extinguir y se amortizará cuando el funcionario interesado cause baja.

Cinco. El Ministerio de la Gobernación convocará el oportuno concurso para la adscripción del personal a que se refieren los números dos y tres del presente artículo, a las Corporaciones locales expresadas en el número cuatro, con arreglo a la Orden que al efecto habrá de dictar, facultando expresamente al mismo para que fije las condiciones y circunstancias a que habrá de sujetarse dicho concurso.

Artículo sexto.—El personal a que se refiere el presente Decreto tendrá derecho, en su caso, a las indemnizaciones por traslado que les corresponda con arreglo al Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero.

Artículo séptimo.—Los beneficios que contempla el presente Decreto serán de aplicación a los evacuados de Sahara a que el mismo se refiere que estuvieran prestando sus servicios en el territorio en uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios interesados en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

**10078** *CORRECCION de errores del Decreto 910/1976, de 18 de marzo, por el que se amplía el Decreto 909/1961, de 31 de mayo, sobre concesión del empleo honorífico de Teniente o Alférez de Navío a determinados Suboficiales.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de fecha 30 de abril de 1976, página 8323, se rectifica en el sentido de que tanto en el sumario como en el texto donde dice: «Decreto 909/1961, de 25 de mayo, ...», debe decir: «Decreto 909/1961, de 31 de mayo, ...».

## MINISTERIO DE HACIENDA

**10079** *ORDEN de 30 de abril de 1976 por la que se desarrolla el artículo 9.2 del Decreto 1545/1974, de 31 de mayo, que dispone la creación en todas las Delegaciones de Hacienda de Oficinas de Información y Asistencia al Contribuyente.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 21 de octubre de 1975 centraliza las tareas informativas del Departamento en el Servicio de Información Administrativa, dependiente de la Secretaría General Técnica, y al mismo tiempo proyecta la intervención de dicho Servicio a las Oficinas de Asistencia al Contribuyente de todas las Delegaciones de Hacienda. Con ello se da adecuado cumplimiento a lo expresamente dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones complementarias, en especial, el Decreto 93/1965, de 28 de enero.

Las funciones que realizan las Oficinas de Asistencia al Contribuyente son o similares o complementarias a las que tienen atribuidas los Servicios Provinciales de Información, con los que coexisten en algunas Delegaciones. Por esta razón ha parecido conveniente cambiarles su denominación por la de Oficinas de Información y Asistencia al Contribuyente, en uso de la autorización conferida por la disposición final segunda de dicho Decreto.

La presente Orden tiene como objetivos: Unificar las funciones informadoras en la esfera territorial, del mismo modo que a nivel central ya se ha hecho por la Orden de 21 de octubre de 1975, y perfilar los cometidos de estas Oficinas Provinciales, los cuales rebasarán el marco tributario para extenderse a otras actividades del Departamento, tales como los resultados del presupuesto, planes de inversión, política de crédito oficial, etc., adoptándose para ello, en cada momento, las fórmulas y los procedimientos que se consideren más adecuados.

En suma, se pretende culminar la aspiración constantemente sentida por el Ministerio de informar adecuadamente al público y evitar molestias innecesarias al contribuyente, facilitándole el cumplimiento de sus deberes fiscales, incluso colaborando con él en la confección material de las declaraciones que haya de formular ante la Hacienda Pública. Se prevé además la posibilidad de que, en casos excepcionales, los Delegados de Hacienda, en uso de las atribuciones que les están

conferidas, trasladen temporalmente funcionarios de otras dependencias a dichas Oficinas.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme determina el artículo 130, 2), de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Oficinas de Asistencia al Contribuyente, creadas por el Decreto 1545/1974, de 31 de mayo, se denominarán en lo sucesivo Oficinas de Información y Asistencia al Contribuyente.

Segundo.—Las Oficinas de Información y Asistencia al Contribuyente tendrán a su cargo las siguientes funciones:

a) Facilitar información general administrativa al público, tanto directamente como mediante el teléfono, sobre los fines, competencias y funcionamiento de los diversos Servicios del Departamento; localización de dependencias y funcionarios; tramitación, plazos y documentación requerida para los diferentes tipos de expedientes, reclamaciones o recursos contra la Hacienda Pública y para las declaraciones que por los diferentes conceptos impositivos hayan de presentar los contribuyentes, colaborando, si fuese necesario, en la cobertura material de dichas declaraciones; promoción y venta de las publicaciones del Departamento; distribución de folletos y hojas informativas; información sobre oposiciones a los diversos Cuerpos del Ministerio y, en general, todas aquellas funciones que sirvan de ilustración a quienes hayan de relacionarse con la Delegación de Hacienda.

b) Suministrar información particular a los interesados en un expediente administrativo, la cual consistirá, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en facilitar a quienes ostenten la condición de interesados o a sus representantes, el conocimiento del estado de tramitación, en cualquier momento, de un expediente administrativo.

c) Prestar la oportuna información a los funcionarios.

d) Recibir y encauzar para su estudio e informe las iniciativas y sugerencias que afecten al funcionamiento de los Servicios de la Delegación de Hacienda y elevar a la Oficina de Iniciativas y Reclamaciones del Servicio de Información Administrativa de la Secretaría General Técnica aquellas que tengan carácter general.

e) Recibir, atender y tramitar las reclamaciones y quejas suscitadas al amparo de los artículos 34 y 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

f) Tramitar al Servicio de Información Administrativa las peticiones formuladas al amparo de la Ley 92/1960, de 22 de diciembre.

g) Recepción, tramitación y comunicación de la contestación a los interesados de las consultas escritas que hubieran formulado sobre materias de índole tributaria o financiera, siempre que no corresponda su tramitación al Servicio de Información Administrativa de la Secretaría General Técnica.

h) Publicación de calendarios, avisos y notas en la Prensa local, recordando obligaciones o aclarando dudas del contribuyente; realización de campañas de Prensa y encuestas, de acuerdo con las directrices que les sean marcadas en cada caso. También habrán de seleccionar de la Prensa diaria aquellos artículos que, de forma directa o indirecta, afecten al Departamento, para su posterior remisión a los Centros competentes del mismo.

i) Información al público de todas las actividades del Departamento, con la previa orientación y colaboración, en su caso, de los Servicios Centrales, llegando a la proyección y explicación de audiovisuales.

j) Expedición de certificados negativos de riqueza imponible y, en general, de todo tipo de certificaciones que, a juicio del Delegado de Hacienda, sean susceptibles de tramitarse por las Oficinas de Información y Asistencia al Contribuyente, aunque su confección material quede a cargo de la dependencia competente.

k) Recepción de visitas y, en general, el desarrollo de aquellas actividades que tengan por objeto mejorar la comunicación entre la Administración Fiscal y los contribuyentes, utilizando todos los asesoramientos y medios que se estimen necesarios.

Tercero.—Dichas Oficinas, que tendrán el nivel orgánico de Sección, dependerán de los Administradores de Servicios en las Delegaciones de Hacienda de categoría especial, primera y segunda; y en las de tercera categoría, directamente del Delegado de Hacienda.

Cuarto.—La Secretaría General Técnica velará por el ade-

cuado funcionamiento de dichas Oficinas, coordinando su actuación y facilitándoles su asistencia y asesoramiento mediante la celebración de cursos de perfeccionamiento y la provisión de calendarios, prontuarios, esquemas de procesos tributarios, ficheros, impresos y demás documentos o publicaciones que puedan potenciar su labor informativa.

Quinto.—Por los Delegados de Hacienda se adoptarán las medidas oportunas, a fin de que dichas Oficinas queden situadas en los lugares de mejor visibilidad y acceso para el público y para que sean dotadas de los elementos humanos y materiales más idóneos para su funcionamiento, pudiendo hacer uso, en su caso, de lo previsto en el artículo 10, 4), del Decreto 1545/1974, de 31 de mayo.

Sexto.—Estas Oficinas podrán recabar la colaboración verbal o escrita de todas las dependencias de la Delegación de Hacienda, las cuales vendrán obligadas a facilitarla dentro del plazo más breve posible.

Séptimo.—Se declaran suprimidas las actuales Secciones y Negociados de Información Administrativa, cuyas funciones son asumidas por las Oficinas de Información y Asistencia al Contribuyente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1976.

VILLAR MIR

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y de Economía Financiera y Directores generales.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

10080

ORDEN de 14 de mayo de 1976 por la que se delegan determinadas atribuciones en la Dirección General de Tráfico.

Ilustrísimo señor:

La Ley 47/1959, de 30 de julio, al regular la competencia en materia de tráfico en el territorio nacional, atribuye al Ministerio de la Gobernación diversas funciones y facultades, y concretamente en su artículo 4.º, 3, la resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra las sanciones impuestas por los Gobernadores civiles en materia de circulación, facultad que, al amparo de lo establecido en los artículos 8.º, primero, del Decreto 1666/1960, de 21 de julio, y 285, apartado II, del Código de la Circulación, está en la actualidad delegada en la Dirección General de Tráfico como órgano de dirección inmediata, ordenación y coordinación en la materia.

Mas el volumen y la especialización de los expedientes sancionadores que son objeto de recurso, primero en alzada ante la Dirección General de Tráfico y posteriormente en reposición ante este Ministerio, unido a la necesidad de conseguir la máxima economía, rapidez y eficacia en la resolución de los mismos, requiere que, mediante acto específico y claro, se delegue en la Dirección General de Tráfico la facultad de resolver los recursos de reposición y se concrete la de resolver los de alzada contenida en los artículos antes citados, razón por la cual dispongo:

Artículo 1.º La Dirección General de Tráfico tendrá delegada la facultad de resolver tanto los recursos de alzada que se interpongan contra las sanciones impuestas por los Gobernadores civiles en materia de circulación como los de reposición que, con carácter previo a la vía contencioso-administrativa, se interpongan posteriormente contra sus propios acuerdos resolviendo en alzada.

Art. 2.º En todas las resoluciones de los recursos de alzada y de reposición se hará constar expresamente que se adoptan por delegación.